



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
2024-00184

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-395
29 de julio de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de julio de 2024, se recibió escrito suscrito por PILAR TIBAQUIRA MONTERO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-365 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué - Tolima.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite de la liquidación del crédito presentada desde el mes de octubre de 2023, sin pronunciamiento del despacho pese a reiteradas solicitudes.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por PILAR TIBAQUIRA MONTERO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 24 de julio de 2024, dispuso oficiar a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-2462 del 24 de julio de 2024, requiriéndose a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO. Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1025 del 29 de julio de 2024, la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO. Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que en su Despacho se tramita proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA COOPECRET y en contra de MARIA LUISA GARCÍA ORJUELA, bajo número de radicado 73-001-41-89-001-2021-00020-00, informando las actuaciones realizadas al interior del asunto, destacando que en auto de fecha 19 de julio de 2024 se realizó el pago de 14 títulos por valor de \$10.491.933 a favor de la parte demandante por medio de su apoderado judicial

Respecto a los traslados si bien el secretario del Despacho se encuentra ofreciendo celeridad a dicho trámite al interior de los expedientes como el que se encuentra en vigilancia, no obstante, las constantes fallas del internet imposibilitan ingresar al OneDrive a gestionar los procesos digitales y acceder a la página para realizar las gestiones correspondientes.

Así mismo indica que a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el Despacho había resuelto todas las solicitudes de las partes en debida forma; en cuanto a la tardanza en la fijación en lista de la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante informa que la misma se da por las constantes fallas del internet y la página de la Rama Judicial aportando pantallazos demostrando lo anterior en diferentes días.

Así mismo informa que en el sistema siglo XXI el día 19 de julio se registró el traslado de la liquidación de crédito, no obstante, al no servir la página de la Rama Judicial no se pudo subir el respectivo traslado, se perdió la anotación realizada, dejando constancia en todos los procesos que se intentaron fijar que dicha gestión no se realizó por problema en la página de la Rama Judicial, aclarado que la fijación en lista quedó cargada el 24 de julio de 2024.

Por las fallas mencionadas informa que ha designado dos días del mes con diferencia de 15 días para realizar las gestiones de registro en siglo XXI, constancias en los procesos y publicaciones en la página web y de esta manera evacuar adecuadamente todo lo que se encuentre a espera de fijar en lista, esto para evitar un cumulo de actividades.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por PILAR TIBAQUIRA MONTERO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo bajo radicado 2021-00020 interpuesto por la COOPERATIVA COOPECRET y en contra de MARIA LUISA GARCÍA ORJUELA.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la liquidación del crédito presentada desde el mes de octubre de 2023 sin pronunciamiento del despacho pese a las reiteradas solicitudes.

Por su parte, la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, informó: **i)** que al interior del asunto se han resuelto todas las solicitudes en un término prudencial, resaltando que en providencia del 19 de julio de 2024 ordenó la entrega de los títulos obrantes en el proceso a favor de la parte demandante; **ii)** que el traslado mencionado por el quejoso no se ha podido realizar por múltiples y seguidas fallas tanto en los servicios de internet como en el sistema siglo XXI y en la página de la rama judicial, hechos no atribuibles a su actuar aportando los pantallazos de los inconvenientes presentados con el servicio de internet.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que si bien al interior del asunto se advirtió mora judicial respecto a la fijación en lista de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, esta mora no es posible atribuirla al actuar de la titular del Despacho requerido ya que como evidenció esta judicatura, las constantes fallas del internet han imposibilitado el correcto desarrollo de las actividades del Despacho entre estas la fijación en lista de los traslados tales como la liquidación del crédito mencionado por la quejosa.

Por lo anterior y ante las deficiencias tecnológicas presentadas y puestas de presente en estas diligencias, las que escapan del alcance y control del Despacho, llevan a esta corporación a considerar, que no es dado imputar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial a la funcionaria vigilada, pues el manejo del sitio web de la rama judicial y el sistema siglo XXI no son del resorte propio funciones del juzgado, a este le corresponde alimentarlo con las actuaciones surtidas y responsable de subir la información respectiva y publicarla en el micro sitio del Juzgado para el trámite pertinente, por lo tanto ésta potísima

razón exculpa a la Jueza vinculada de aplicársele el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

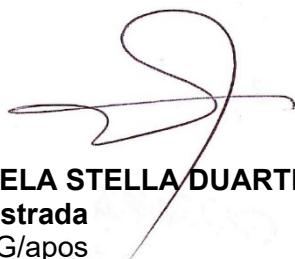
ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora PILAR TIBAQUIRA MONTERO, en calidad de peticionaria, y **NOTIFICAR** a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo .

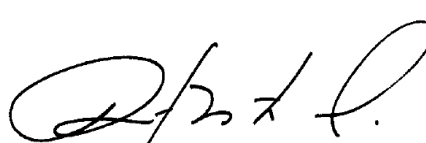
ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinte nueve (29) días del mes de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado